

ANTECEDENTES

1. Queja ante Junta Local. El 17 de abril de 2018, Carlos Eduardo Felton González, en su carácter de candidato a diputado federal de mayoría relativa por el 01 distrito electoral en el Estado de Sinaloa, presentó queja contra el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de Sinaloa por considerar indebidas las declaraciones que emitió en una entrevista realizada el 22 de marzo, retomada en medios impresos y digitales, respecto a que, en caso de aquél resulte ganador en la elección, no podría ejercer el cargo al haber sido inhabilitado por el caso *Tiburonario*, junto con Alejandro Higuera, como exalcaldes de Mazatlán. Asimismo, el denunciante solicitó el dictado de medidas cautelares para el efecto de que cesaran las declaraciones públicas.

2. Desechamiento. El 18 de abril, el Vocal Ejecutivo emitió el acuerdo por el que desechó la denuncia presentada por el recurrente al considerar que los hechos denunciados no constituían una violación en materia de propaganda político-electoral, ni imparcialidad en el uso de recursos públicos y/o calumnia.

3. REP. El 23 de abril, el recurrente interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Acto impugnado: Acuerdo dictado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local del INE, que desechó la queja presentada por el enjuiciante, en un procedimiento especial sancionador.

1. Competencia del Vocal Ejecutivo.

El proyecto considera que, contrario a lo que estima el recurrente, el Vocal Ejecutivo de Sinaloa sí tiene facultades para desechar la denuncia en un procedimiento especial sancionador, porque como lo ha determinado esta Sala Superior, los vocales son competentes para conocer respecto de aquellas denuncias atinentes a su demarcación que no involucren propaganda en radio y televisión.

De ahí que, también pueda desechar una denuncia en caso de considerar que se actualice alguno de los supuestos de improcedencia previstos en la Ley de Instituciones.

2. Indebido desechamiento por basarse en cuestiones de fondo.

Se estima **fundado** el agravio, pues el Vocal Ejecutivo **indebidamente** desechó su queja sustentándose en consideraciones de fondo, al estimar que los hechos denunciados no constituían una violación en materia de propaganda político-electoral, sino que las declaraciones del Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa fueron efectuadas en ejercicio de su libertad para emitir comentarios sobre los asuntos de su competencia, en su deber de informar y dar a conocer la prensa los resultados en el ejercicio de su cargo.

El análisis efectuado por el Vocal Ejecutivo era propio de la SRE al momento de dictar sentencia en el procedimiento especial sancionador.

La función del Vocal Ejecutivo en el procedimiento sumario es tramitar la queja, cuando los hechos expuestos puedan constituir una violación a la ley electoral.

Por lo que, se considera que si el deber de la revisión era ponderar preliminarmente la denuncia para actualizar su procedencia o desechamiento, el Vocal Ejecutivo estaba impedido para efectuar un estudio de la queja y concluir que la infracción era inexistente, por lo que se considera que se realizó un estudio de fondo.

Además, se precisa que el Vocal dejó de analizar los planteamientos del actor referentes a que la intervención del Magistrado constituyó una intromisión en el proceso electoral tendente a inhibir el voto a su favor, porque se circunscribió a determinar que no era propaganda política-electoral.

3. Efectos.

Por lo que, al haber resultado **fundado** el agravio del promovente, lo procedente es **revocar** el acuerdo controvertido, para el efecto de que el Vocal Ejecutivo, de no advertir diversa causa de improcedencia de la queja origen, la admita y continúe con el trámite respectivo.

Lo anterior con el objeto de que la SRE esté en condiciones de pronunciarse por los hechos denunciados y respecto de las infracciones referidas en el escrito de queja del ahora actor.

ESTUDIO DE FONDO

SE RESUELVE:

ÚNICO. Se **revoca** el acuerdo combatido.

